

Ley 24.533

09 de agosto de 1995

Art. 1° - Sustitúyese el art. 10 de la ley 346, modificada por las leyes 16801 y 20835, por el siguiente:

Art. 10 - La Carta de ciudadanía, así como las actuaciones para obtenerlas, será gratuitas salvo la excepción prevista en el art. siguiente:

Los extranjeros podrán acreditar la circunstancia de edad y extranjería con la sola presentación de la cédula de identidad otorgada por la Policía Federal Argentina, o del pasaporte de su país originario visado por el cónsul argentino del lugar.

Igualmente podrán justificar las referidas circunstancia con un acta de estado civil en que hayan intervenido contrayendo matrimonio o denunciando o reconociendo hijos en el país, con anterioridad a la sanción de la presente ley.

Art. 2° - Sustitúyese el art. 11 de la ley 346, modificada por las leyes 16801 y 20835, por el siguiente:

Art. 11 - Por el Ministerio del Interior se remitirá a todos los jueces de sección el suficiente número de ejemplares impresos de carta de ciudadanía, de modo que sean otorgadas bajo una misma fórmula.

Los jueces que reciban el pedido de ciudadanía, dentro del término de tres días solicitarán de oficio todo informe o certificado que consideren conveniente requerir a la Dirección Nacional de Migraciones, a la Policía federal Argentina, a la secretaría de Inteligencia de Estado, a la Dirección nacional del Registro Nacional de las Personas, a la Dirección nacional del Registro Nacional del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal o cualquier otra repartición pública, privada o a particulares. Los jueces se expedirán otorgando o denegando la carta de ciudadanía, con los elementos de juicio que obren en autos, en término máximo de 90 días.

Asimismo una vez recibida la petición, ordenarán la publicación de edictos que contengan claramente indicados los datos de la solicitud, y todo otro informe que se considerase relevante, en un diario de la jurisdicción y en otro de circulación nacional, por 2 veces en un lapso de 15 días, a fin de que cualquier persona quede facultada, a través del Ministerio Público, para hacer llegar las consideraciones que estimare pudiesen obstar a la concesión del beneficio.

El costo de la publicación en los diarios, previstos en este art., estará a cargo del peticionario.

No podrá negarse la ciudadanía por razones políticas, ideológicas, gremiales, religiosas o raciales.

Art. 3° - Las nuevas disposiciones del art. precedente serán aplicables a todos los pedidos de naturalización en los cuales no haya recaído resolución judicial a la fecha de publicación de la presente ley.

Art. 4° - Comuníquese, etc.